

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de Octubre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COLOMBIA S.A
APODERADO	SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	LUIS MARIA MANOSALVA SANGUINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00668
PROVIDENCIA	AUTO

De acuerdo con lo solicitado por la señora abogada de la parte demandante del referido proceso, y revisado el expediente se observa que aún se encuentra vigente un embargo de remanente para el proceso suscrito por YANETH BELEN SALAZAR BAENE en contra de LUIS MARIA MANOSALVA SANGUINO cursante en este mismo despacho y teniendo en cuenta que en el último párrafo del escrito de terminación del proceso en resaltado se dice: “ **En caso de existir embargo de remanente, ruego señor juez abstenerse de dar curso a las anteriores pretensiones**”. Por lo anterior, no es dable la terminación del proceso, por el ello el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

Abstenerse de dar por terminado el proceso Ejecutivo con Garantía Real suscrito por BANCOLOMBIA S.A en contra de LUIS MARIA MANOSALVA SANGUINO, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3054c247853baf292e28ea673d12b81159bfe7b2a3aa99ca5a18676db2ec6a8**

Documento generado en 29/10/2020 08:52:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ELIECER ANGARITA ESTRADA Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00416
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (**\$23.666.456.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexan un pagaré (1) (enviada como mensaje de datos) por valor de \$37.000.000.00 otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual adeuda la cantidad inicialmente mencionada, de donde existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 24 de abril 2022, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de ELIECER ANGARITA ESTRADA, NELY DEL CARMEN ACOSTA RODRIGUEZ, MARLON DARIO BARRIGA LEMUS Y ROSALIA ANGARITA ESTRADA, mayores de edad, y vecinos de esta ciudad y de Convención, con dirección electrónica y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDISERVIR-SEDE SANTA CLARA, por la cantidad de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (**\$23.666.456.00**), obligación representada en un (1) pagare **No. 20180102191**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 12 de enero del 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a LA AUTORIZACION ESPECIAL solicitada de los señores abogadas indicados que actuaran como dependientes judiciales.

QUINTO: Téngase al doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el titulo valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized flourish at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANILO HERNANDO QUINTERO POSASA
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSASA
DEMANDADO	MIGUEL DURAN DURAN
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00417
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, en calidad de parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS (**\$20.000.000.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio por el valor mencionado, otorgada por la demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el día 6 de noviembre del 2019.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado en el título valor.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de MIGUEL DURAN DURAN, mayor de edad, vecino de esta ciudad y sin dirección electrónica, a favor de DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00)**, representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 7 de noviembre del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbec93a3f0e76455ad6caa6623b2d39899e61631c4c517c2f6d53108c17a12ca**

Documento generado en 29/10/2020 08:54:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>